

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,3654.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 7 de agosto de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

20452 RESOLUCION de 7 de agosto de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 13 de agosto.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 13 de agosto de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper).....	61,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal).....	58,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo).....	59,9

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A.....	45,8

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre.....	13.419
Fuelóleo número 1.....	12.634
Fuelóleo número 2.....	11.064

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de agosto de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20453 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se establecen las normas y el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, establece en su epígrafe VIII referido a la adaptación de las capacidades pesqueras, las condiciones para las ayudas destinadas a la paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

La disposición final primera faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del citado Real Decreto.

En uso de la citada autorización, se establecen las normas sobre procedimiento de concesión de ayudas al sector pesquero por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las ayudas por paralización definitiva de la actividad de buques de pesca se concederán a las acciones contempladas en el artículo 54 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Art. 2.º Las condiciones que deben cumplir los buques objeto de una ayuda por paralización definitiva serán las siguientes:

- Tener una eslora entre perpendiculares igual o superior a 5 metros.
- Haber ejercido la actividad pesquera durante, al menos, 100 días en el año civil anterior a la primera solicitud de concesión de una prima por inmovilización.
- Que no hayan percibido ayudas de la CEE para modernización y construcción durante los últimos cinco años en el primer caso y 10 en el segundo.

Art. 3.º La prima de paralización definitiva será calculada en función del tonelaje del buque, de la edad y de la eslora entre perpendiculares y modalidad de pesca, de acuerdo con el anexo IV del Real Decreto 222/1991.

A efectos de la aplicación del citado anexo IV, la edad del buque se fijará de acuerdo con el período transcurrido desde la fecha de la primera inscripción en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques español hasta la fecha de presentación de la solicitud de ayuda financiera.

Art. 4.º Los buques que se acojan a los beneficios establecidos en esta Orden no podrán ser aportados como baja para acceder a nuevas construcciones y modernización, en su caso.

Art. 5.º Las solicitudes por paralización definitiva se tramitarán según lo especificado en el artículo 57 del Real Decreto 222/1991.

Los plazos de presentación serán los siguientes:

- Para paralizaciones definitivas que vayan a realizarse en el primer semestre de un año, hasta el 30 de octubre del año anterior.
- Para paralizaciones definitivas que vayan a realizarse en el segundo semestre en el año, hasta el 30 de marzo del mismo año.

Art. 6.º Con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad y NIF o CIF del solicitante o solicitantes.
- Certificación registral de la titularidad actual del buque o copia debidamente compulsada de la misma, en la que conste expresamente la carencia de cargas y gravámenes, salvo que su cancelación esté suficientemente garantizada.
- Certificación de la hoja de asiento de inscripción marítima, actualizada, en la que figure expresamente que se expide para solicitar la ayuda por paralización definitiva.
- Certificación de la Entidad bancaria donde conste el código de la misma, el de la sucursal y el número de cuenta del solicitante.
- Compromiso de suprimir toda actividad pesquera mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 54 del Real Decreto 222/1991, cuya realización deberá acreditarse en el plazo máximo de seis meses prorrogables por otros tres meses en casos de fuerza mayor.
- Certificación expedida por la autoridad periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuya jurisdicción se encuentre el puerto base del buque, de la actividad exigida por el apartado b) del artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del sector pesquero enviarán a la Dirección General de Estructuras Pesqueras un resumen informativo sobre las solicitudes recibidas, de acuerdo con el modelo del anexo a la presente Orden, en los plazos siguientes:

- Antes del 15 de noviembre, en el caso correspondiente al apartado a) del artículo 5.º
- Antes del 15 de abril, en el caso correspondiente al apartado b) del artículo 5.º

Art. 8.º La selección de solicitudes de ayuda se realizará conforme con lo establecido en el artículo 57 del Real Decreto 222/1991, teniendo en cuenta, especialmente, los criterios de edad del buque, estado de los recursos pesqueros en la zona de actividad habitual del mismo y, en su caso, perspectivas de acceso a aquéllos, teniendo en cuenta el Programa de Orientación Plurianual para la flota pesquera y el Plan Zonal para la pesca costera.

Art. 9.º El Director general de Estructuras Pesqueras comunicará a los solicitantes y a las Comunidades Autónomas con competencias en ordenación del sector pesquero, la decisión sobre ayuda estatal a las solicitudes presentadas:

- Antes del 15 de diciembre, en el caso correspondiente al apartado a) del artículo 5.º
- Antes del 15 de mayo, en el caso correspondiente al apartado b) del artículo 5.º

Art. 10. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación del sector pesquero tramitarán y resolverán las solicitudes seleccionadas para la ayuda estatal. Una vez resueltos los expedientes, éstos serán remitidos a la Dirección General de Estructuras Pesqueras para el correspondiente pago de la ayuda estatal y la oportuna tramitación de la solicitud de reembolso comunitario.

Art. 11. Para percibir las ayudas por cese definitivo de la actividad pesquera, será preciso:

- Cuando la paralización definitiva se materialice a través de un desguace, un certificado expedido por el Organismo competente en el que conste que ha sido efectivamente realizado.
- Cuando la paralización definitiva se materialice por el procedimiento de hundimiento sustitutorio del desguace, un certificado del Organismo competente en el que conste:

Que el buque tiene un casco de madera.

Que se han eliminado todos los equipos y accesorios de pesca y aquellos elementos que puedan contaminar o afectar al medio marino en el hundimiento.

Asimismo, se requerirá certificado de la Comandancia o Ayudantía de Marina acreditativo de la inmovilización del barco mediante entrega del rol y patente de navegación, en su caso, y de haberse iniciado expediente de hundimiento sustitutorio del desguace.

c) Cuando la paralización definitiva se materialice mediante la exportación definitiva del buque a un país no perteneciente a la CEE, se requerirá presentar el documento de despacho aduanero o copia compulsada del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se designa al Director general de Estructuras Pesqueras como autoridad nacional competente en relación con las ayudas financieras por paralización definitiva de buques pesqueros recogidas en el epígrafe VIII del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Segunda.-Las cantidades en ECU's fijadas en el anexo IV del Real Decreto 222/1991, se convertirán a moneda nacional al tipo de conversión agrícola del 1 de enero del año durante el cual se concedan las primas.

Tercera.-Por la Secretaría General de Pesca Marítima podrán establecerse Convenios con las Comunidades Autónomas en relación con las siguientes finalidades:

- Cofinanciar solicitudes con concesión de ayuda estatal.
- Financiar solicitudes que no hayan recibido ayuda estatal por falta de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 7 de abril de 1987 por la que se establecen normas sobre el procedimiento de tramitación de las ayudas económicas por la paralización temporal o definitiva de la actividad de buques de pesca, la Orden de 26 de septiembre de 1988 que modifica la anterior y la Orden de 3 de abril de 1989 por la que se

establecen la prima máxima y la prima general en la paralización definitiva de la actividad de buques de pesca de eslora entre perpendiculares inferior a 12 metros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para adoptar las medidas precisas en cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEXO

Resumen informativo sobre solicitudes de paralización definitiva de buques pesqueros

Comunidad Autónoma:

Nombre del buque	Matrícula y folio	Modalidad	Zona habitual de pesca	Edad	Arqueo (TRB)	Fórmula de paralización solicitada (1)

(1) D: Desguace. E: Exportación a país tercero no comunitario.

20454. ORDEN de 2 de agosto de 1991 sobre tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura.

La modificación del Reglamento (CEE) 4028/86, por el Reglamento (CEE) 3944/90, hizo necesaria la publicación del Real Decreto 222/1991, para el desarrollo y adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, que recoge en toda su amplitud el nuevo diseño establecido mediante la reglamentación comunitaria.

Como consecuencia de ello, este Real Decreto actualiza y refunde la normativa, hasta ahora en vigor, en materia de estructuras pesqueras y de las consiguientes ayudas. En su epígrafe IV se desarrolla el fomento de la acuicultura, en base a lo dispuesto en la normativa comunitaria citada.

La disposición final primera del Real Decreto faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para